TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-I-010/2013

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ACTOR: COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE COATEPEC, PUEBLA, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 04, CON CABECERA EN ZACAPOAXTLA, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "5 DE MAYO"

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ

Heroica Puebla de Zaragoza a tres de octubre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de inconformidad TEEP-I-010/2013, interpuesto por la ciudadana Dolores Miguel Sánchez en su carácter de representante propietaria de la Coalición Puebla Unida, acreditada ante el Consejo Municipal de Coatepec, Puebla, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento, practicado por el Consejo Municipal Electoral de Coatepec, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 04, así como en contra de la declaratoria de validez de elección y de elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de

votos, y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la Coalición “5 de Mayo”.

RESULTANDO:

I. El siete de julio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar a los diputados del Congreso y miembros de los Ayuntamientos en el Estado.

II.- En sesión de diez de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Coatepec, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 04, realizó el cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento, arrojando los siguientes resultados.

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN		VOTACIÓN TOTAL	
		NÚMERO	LETRA
	COALICIÓN “PUEBLA UNIDA”	374	TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO
	COALICIÓN “5 DE MAYO”	439	CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE
	PARTIDO DEL TRABAJO	0	CERO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN		VOTACIÓN TOTAL	
		NÚMERO	LETRA
	MOVIMIENTO CIUDADANO	2	DOS
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	0	CERO
VOTOS NULOS		9	NUEVE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	CERO
TOTAL		824	OCHOCIENTOS VEINTICUATRO
CANDIDATURA COMÚN		376	TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS

III.- En esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral de Coatepec, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 04, declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento, y la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos; asimismo, expidió la constancia de mayoría a la planilla integrada por la Coalición "5 de Mayo".

IV.- Inconforme con los anteriores resultados, el trece de julio de dos mil trece, la ciudadana Dolores Miguel Sánchez, en su carácter de representante propietaria de la Coalición "Puebla Unida", acreditada ante el Consejo Municipal de Coatepec, Puebla, interpuso ante la responsable el presente recurso de inconformidad, manifestando los

hechos y agravios que del mismo se desprenden, documento que se da por reproducido como si a la letra se insertase.

V.- El quince de julio de dos mil trece, se hizo del conocimiento público la interposición del recurso de inconformidad, concediendo cuarenta y ocho horas para que se apersonaran los terceros interesados.

VI.- El día quince de julio de dos mil trece, se certificó e hizo constar la presentación de escrito de tercero interesado, correspondiente a la Coalición “5 de Mayo”, a través del ciudadano Ángel Pérez Martín, quien se ostenta con el carácter de representante propietario de la citada Coalición, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Coatepec perteneciente al distrito 04 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, manifestando los hechos que de su escrito se desprenden, los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

VII.- Una vez integrado el expediente relativo al recurso de inconformidad interpuesto, mediante oficio número IEE/DJ-300/13 de veintiséis de julio, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió el recurso de merito y anexos que se mencionan en el acuse de recibo del Oficial de Partes de este Órgano Colegiado.

VIII.- Por acuerdo de la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de la fecha antes mencionada, se registró el recurso de inconformidad en el libro de gobierno con la clave TEEP-I-010/2013; y se ordenó turnar el expediente respectivo para formular el proyecto de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

resolución a la Ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

IX.- Mediante proveído de dos de agosto de dos mil trece, la Magistrada Ponente ordenó su radicación, reconoció la personalidad del recurrente, admitió las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, hizo requerimiento al Instituto Electoral del Estado a través de su Presidente y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

X.- El cinco de agosto se tuvo al Instituto Electoral dando cumplimiento mediante oficio IEE/DJ-415/2013, signado por el Director Jurídico al requerimiento hecho mediante oficio TEEP/PRE/524/2013.

XI.- En acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil trece se reconoció la personalidad del tercero interesado, el C. Ángel Pérez Martín, como representante propietario de la Coalición “5 de Mayo”, ante el Consejo Municipal Electoral de Coatepec, Puebla.

XII.- Una vez que fue substanciado el proveído de uno de octubre de dos mil trece, la Magistrada Ponente ordenó se admitiera éste medio de impugnación para trámite y substanciación y se cerrara la instrucción.

XIII.- En cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el día dos de

octubre se determinó sesionar en ésta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos a), b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso de inconformidad interpuesto por la ciudadana Dolores Miguel Sánchez en su carácter de representante de la Coalición “Puebla Unida”, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Coatepec, Puebla, en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento, practicado por el Consejo Municipal Electoral antes mencionado, así como en contra de la declaratoria de validez de la elección y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la Coalición “5 de Mayo”

SEGUNDO.- Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público; lo anterior además, en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.
SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC1ELJ05/91"

Por lo anterior, y una vez que se analizaron los autos que obran en el presente expediente, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo antes mencionado.

TERCERO.- Este Órgano Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran este expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizar en forma integral el escrito del recurrente, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en la Jurisprudencia sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro texto y datos de identificación son los siguientes:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.— *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Tercera Época:
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.— *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.
Tercera Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 126.”

CUARTO.- Previo al estudio de fondo de las casillas impugnadas, este Órgano Jurisdiccional considera necesario hacer referencia a un elemento que se encuentra presente en todas las hipótesis de nulidad, contempladas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, sea de forma expresa o implícita. El elemento de referencia es la determinancia, la cual se concibe como la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales de nulidad.

La determinancia es un elemento *sine qua non,* al igual que los requisitos restantes de cada causal de nulidad que puede ser invocada por algún partido político, invocadas por circunstancias que hayan tenido lugar durante el desarrollo de la jornada electoral; consecuentemente, la misma adquiere el carácter de esencial para la acreditación de la

causal invocada; por lo que éste Tribunal encuentra forzoso el estudio de este elemento en todas y cada una de las casillas que se analizarán en la presente sentencia.

En este entendido debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa; la primera, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer lugar y el segundo, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar; y la segunda, atiende, a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, además de ello, la determinancia cualitativa en mención debe calificarse como grave; es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios valores fundamentales establecidos por la Constitución Federal, y que de igual manera afecte los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función electoral del estado, en este entendido, debe ser necesario que signifique un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo, o que exista una ventaja a algún partido político en particular.

Robustece lo anterior las Tesis de Jurisprudencia dictadas por el máximo órgano en materia electoral, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—*La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203.”

"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.— *Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 45, Sala Superior, tesis S3ELJ 39/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 201-202."

En atención a todo lo anterior, solamente se entenderá actualizada una causal de nulidad de las contempladas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos, y sea de forma expresa o tácita el elemento determinante.

QUINTO.- Por cuestión de orden y método, y para el estudio de la cuestión planteada en el presente asunto, este Tribunal analizará los agravios referentes a las casillas impugnadas por el actor, en el mismo orden en que aparecen las fracciones relativas a las causales de nulidad de votación

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

recibida en casilla, previstas en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; esto con independencia de la forma en cómo fue estructurado el recurso de inconformidad en estudio.

Resulta aplicable al estudio que se realice del presente asunto, la Tesis relevante y Jurisprudencia que en seguida se transcriben:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.— *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

Tercera Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— *El estudio que realiza la autoridad responsable de*

los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.”

SEXTO.- Por lo que respecta a las casillas 0273-Básica y 0273-Contigua 1 instaladas en el municipio de Coatepec, Puebla, el actor las impugna por actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que consiste en: *“...haber ejercido violencia física o moral sobre los electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación...”*

Para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que se acrediten los siguientes extremos:

a) Que exista violencia física o moral;

b) Que se ejerza sobre los electores; y

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física o moral se entienden aquellos actos materiales o psicológicos que afecten precisamente la integridad física o la voluntad de las personas, siendo la finalidad en ambos casos el de provocar una determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; con relación a esto sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia siguiente:

"VIOLENCIA FÍSICA, COHECHO, SOBORNO O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO). *La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II del artículo 355 de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.
S3EL063/98*".*

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, como segundo elemento, pueden ser a cargo de

cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores.

En relación con el tercer elemento, a fin de evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral sobre los electores son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe, plenamente, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en el que se dieron los actos reclamados. En primer orden, el Órgano Jurisdiccional, debe conocer con certeza las casillas en las que acontecieron tales hechos, el número de electores de dichas casillas que votó bajo violencia física o moral, para que, posteriormente, se compare éste número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de la casilla estudiada, de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También se puede actualizar el tercer elemento, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos sufragios se viciaron por violencia física o moral, queden acreditadas en autos las circunstancias de modo, tiempo o lugar, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de violencia física o moral sobre los electores, y por tanto esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

sido distinto afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

La causal de referencia, se relaciona con lo prescrito en el artículo 11 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, que establece las características del voto ciudadano, protegiendo los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla exprese fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no esté viciada por actos de violencia física o moral.

Para poder determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor es necesario, en primer término, que queden acreditadas con las pruebas pertinentes sus afirmaciones de manera plena, y en segundo lugar, que identifique, primordialmente, las casillas sobre las cuales se presentaron los actos de violencia física o moral respecto de los electores inscritos en el listado nominal de las mismas.

El recurrente manifiesta en su escrito de impugnación, respecto de la causal en este considerando analizada, que el haber instalado las casillas en estudio cerca de la comandancia del municipio de Coatepec, permitió la intimidación y la coacción al voto, impidiendo con esto que las personas ejercieran libremente su derecho a sufragar, ya que personal de la comandancia constantemente se acercaba a la casilla intimidando a los votantes, razón por la cual se duele

de la intervención de personas para intimidar e inducir el voto a favor de una Coalición específica; para acreditar su dicho acompaña a su recurso diversas fotografías y un casete de audio con los cuales pretende reforzar su dicho, así como comprobar los hechos narrados en su recurso, en lo que enumera como incidencias uno a la ocho.

A) Ahora bien, no pasa desapercibido a este Órgano Colegiado que el actor no se constriñe a narrar únicamente hechos relacionados con la violencia física o moral que supuestamente realizó la Coalición “5 de Mayo” el día de la jornada electoral, sin embargo, los hechos adicionales narrados por el impetrante serán motivo de análisis en los apartados subsecuentes.

Por lo que hace a la manifestación del actor del hecho de que se haya ejercido violencia física o moral, como ya quedó establecido, es necesario que se prueben plenamente todos y cada uno de los extremos que integran la causal VI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Para efecto de realizar un análisis ordenado y sistematizado de los agravios esgrimidos por el recurrente, se procedió a analizar de manera integral las pruebas ofrecidas por el impetrante en el presente recurso de inconformidad, consistentes en catorce fotografías y un casete de audio, pruebas técnicas que constituyen indicios que sólo concatenados con otras probanzas construirán prueba plena, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción III y 359 del código de la materia.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Es menester señalar en primer lugar que el artículo 358 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en lo conducente establece que: *"III. Las pruebas técnicas son aquellos medios de producción de imagen y sonidos. El oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba…",* atendiendo a lo anterior, se llega a la conclusión de que si bien es cierto las pruebas técnicas forman parte del tipo de probanzas que pueden ser ofrecidas y admitidas para que el actor pruebe su dicho, también es cierto que en nuestra legislación electoral existen reglas específicas para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las mismas, esto es el partido político recurrente debe señalar por escrito en su medio impugnativo las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que pretende probar con la prueba técnica que ofrece y evidentemente, el contenido de la mencionada prueba debe corresponder plenamente con la narración que realice el inconforme en su escrito de impugnación, para así poder materializar su pretensión y que no quede lugar a duda respecto de la certeza del hecho que intenta demostrar.

Respecto a la valoración de las pruebas técnicas consistentes en catorce fotografías donde el actor pretende demostrar su dicho, éstas resultan ineficaces para acreditarlo ya que de ellas no se desprenden los hechos que pretende probar el recurrente, ni las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que señaló el impugnante en su escrito, toda

vez que no se puede apreciar el lugar en el que fueron tomadas. Sólo en algunas partes de ello se puede observar la presencia de ciudadanos que en su escrito la actora describe como “*funcionarios del ayuntamiento*”. Por cuanto hace a las fotos marcadas como *6 y 7*, en ellas se observa que, efectivamente, la casilla de votación se encuentra frente de la comandancia de la Policía Municipal y que en la puerta de la misma se encuentran dos hombres, sin que en ella se pueda apreciar o evidenciar que los mismos son empleados del Ayuntamiento tal y como el actor lo afirma en su escrito, de igual forma se aprecia en las mismas que dichas fotos se tomaron en diversos momentos y lugares del día, es decir no se pueden observar hechos que pudieran demostrar el dicho que la elección fue influida y manipulada por las personas que el actor determina en su escrito.

Por otra parte, el recurrente menciona sólo nombres de algunas personas que supuestamente ejercieron algún tipo de violencia sobre los electores, sin embargo éstas no se pueden identificar en las fotografías de referencia y menos se puede advertir que las mismas estuvieran ejerciendo violencia física y moral en contra de los votantes y a favor de la Coalición “5 de Mayo”, por lo que resultan subjetivas las apreciaciones del recurrente, toda vez que con las fotos que presenta no se acredita su dicho, pues dichas probanzas sólo ponen de manifiesto lo que objetivamente se aprecia de las mismas, imágenes que pueden obedecer a múltiples razones y no necesariamente a las que son invocadas por el actor, por lo tanto con las pruebas en comento, este Órgano Jurisdiccional no llega a convicción alguna que permita determinar al concatenar los indicios aportados por el

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

promovente que se ejerció violencia moral sobre los electores.

FOTOS

FOTO 1

FOTO 2

FOTO 3

FOTO 4

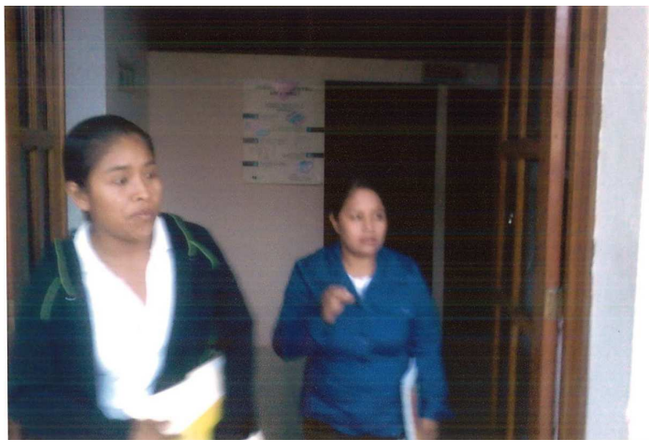

FOTO 5

FOTO 6

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

FOTO 7

FOTO 8

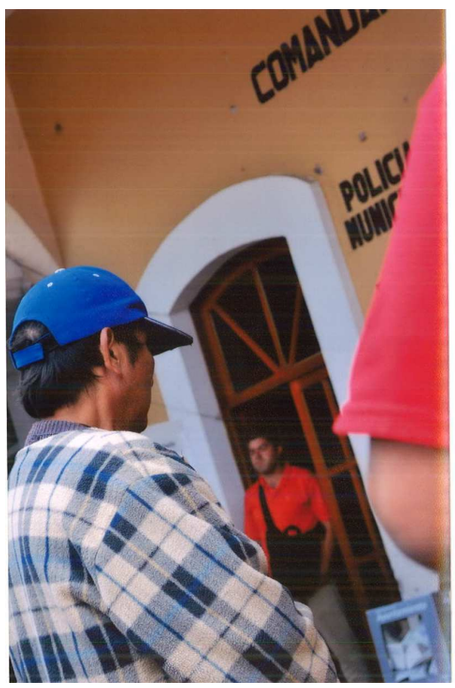

FOTO 9

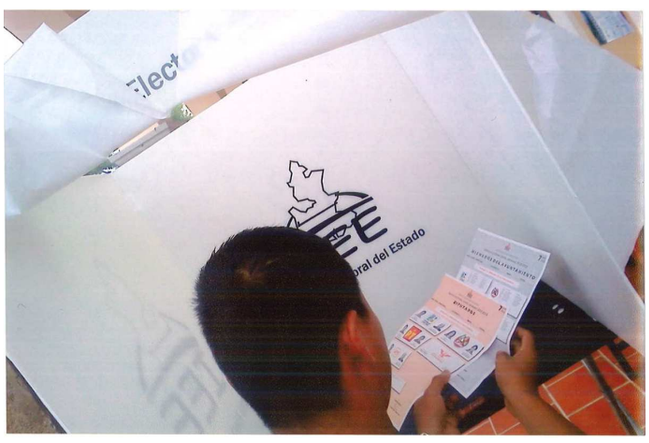

FOTO 10

FOTO 11

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

FOTO 12

FOTO 13

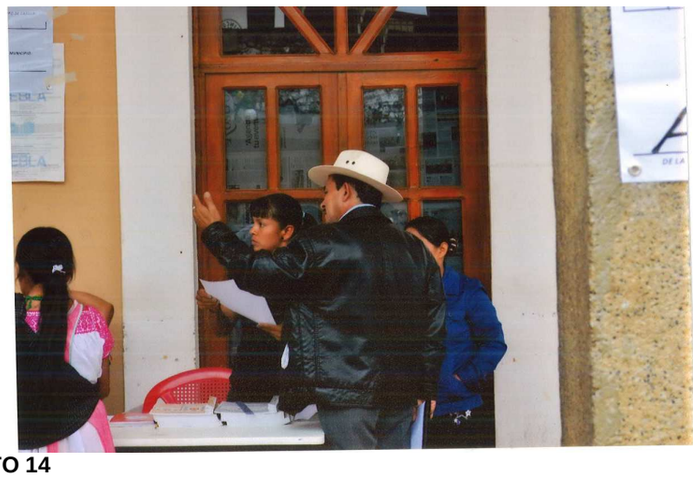

FOTO 14

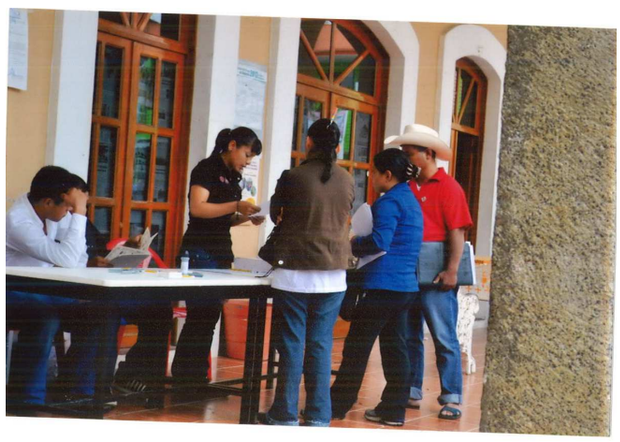

Por otra parte, en las hojas de incidentes de las casillas que nos ocupan, documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, no se advierte que haya ocurrido alguna incidencia que tenga que ver con el hecho de que se hubiera ejercido algún tipo de violencia física o moral, y solamente se presentaron escritos de incidentes respecto de asuntos diversos a la existencia de violencia física, y de los mismos, este Tribunal no aprecia que en las casillas mencionadas se hubiese suscitado irregularidad alguna durante el desarrollo del día de la jornada electoral, relacionada con la causal invocada por el recurrente y con esto se hubiera favorecido el voto hacia algún partido o coalición en específico.

Por todo lo anterior, y toda vez que no ofrece prueba idónea con la cual pueda acreditar su dicho, lo procedente es declarar **INFUNDADO** el agravio en este inciso analizado.

B) El impugnante manifiesta en su escrito que *"le causa agravio el hecho de que durante la jornada electoral del siete de julio del presente año, siendo las 7:15, de la mañana, los funcionarios de Casilla definieron el área de votación de la casilla 0273 Contigua 1, delimitando con cinta canela el área de las mamparas de votación, con el fin de evitar el que personas ajenas se acercaran a los votantes y coaccionaran el voto a favor de los candidatos de los partidos y coaliciones y minutos después se presentó la capacitadora del Comité Municipal, de nombre Emilia Márquez Serafín, y retiro parte de la cinta canela para permitir el acceso al área*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de la casilla de votación a las personas ajenas"; situación que pretende acreditar con las fotografías 1, 2 y 3 y que fueron valoradas en el punto inmediato anterior.

Al respecto es necesario precisar que el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el diverso 11 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establecen las características del voto, el cual debe ser universal, libre, secreto, directo e intransferible; de lo cual podemos advertir que por ninguna razón se justificaría que hubiera alguna limitante que pudiera impedir el libre acceso de los votantes a las casillas de votación, así como la libertad de ejercer su voto; refuerza este dicho el contenido del articulo 281 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que en su párrafo primero dispone:

Articulo 281
Corresponde al Presidente de la Casilla el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, ***asegurar el libre acceso de los electores****, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.*

Contrario a lo que aduce el actor el haber limitado a los funcionarios de Mesa Directiva de Casilla el acceso a la misma es el hecho que constituiría una irregularidad porque el no permitir la entrada a los votantes conculcaría su derecho de sufragar, sin embargo el haber retirado la cinta a que hace mención el actor, restituyó a los votantes su

derecho a acceder libremente a votar en términos del artículo 281 en comento. A mayor abundamiento cabe señalar que la votación recibida en casilla, sólo se podrá declarar nula cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la legislación respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio, situación que no ocurrió en lo manifestado en el presente recurso por el actor, ya que con el retiro de la “cinta canela” que intentó delimitar la casilla, se generaron las condiciones que permitieron el libre acceso de los votantes tal y como lo establece el código en mención, por lo que resulta fuera de lugar la pretensión de anular la votación de la casilla en mención, por las razones expuestas por el recurrente. Con el fin de reforzar lo antes dicho sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

3ra Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Atento a lo anterior, y a los principios rectores de la materia electoral en nuestro sistema y en especial en nuestro Estado, los cuales se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito local en el artículo 8 del Código Electoral, se llega a la conclusión de que para la tutela de la libertad de sufragio se deben implementar diversos mecanismos, entre ellos: la inexistencia de cualquier acuerdo que limite o reduzca esta libertad, que la instalación de las casillas debe realizarse en lugares que garanticen la secrecía del voto y su libre emisión, impone a los funcionarios de casilla, representantes de partido y ciudadanos en general, la obligación de adecuar su conducta

al respeto de la libertad del sufragio, razón por la cual los agravios esgrimidos por el recurrente analizados en este inciso devienen para este Tribunal Electoral, **INFUNDADOS**.

C) En lo que se refiere a lo que el actor marca como "quinta incidencia" en su escrito, cabe advertir que si bien es cierto que de la hoja de incidentes de la casilla 0273-Contigua-1, documental pública con pleno valor probatorio atendiendo al diverso 358 en relación con el 359 del Código de la materia, se desprende que efectivamente se encontraron en una de las mamparas dos boletas que fueron depositadas en la urna marcadas a favor de la Coalición "5 de Mayo", dado lo anterior este Órgano Colegiado advierte después del estudio de la casilla en mención, que esas dos boletas no resultan determinantes para el resultado de la elección toda vez que la diferencia entre los candidatos de primero y segundo lugar es mayor de manera significativa en el resultados de la elección, como se muestra en la siguiente tabla:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN		VOTACIÓN CASILLA 0273-CONTIGUA 1	
		NÚMERO	LETRA
	COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"	187	CIENTO OCHENTA Y SIETE
	COALICIÓN "5 DE MAYO"	219	DOSCIENTOS DIECINUEVE
	PARTIDO DEL TRABAJO	0	CERO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN		VOTACIÓN CASILLA 0273-CONTIGUA 1	
		NÚMERO	LETRA
	MOVIMIENTO CIUDADANO	2	DOS
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	0	CERO
VOTOS NULOS		5	CINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	CERO
TOTAL		413	CUATROCIENTOS TRECE
CANDIDATURA COMÚN		189	CIENTO OCHENTA Y NUEVE
		219	DOSCIENTOS DIECINUEVE
DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR		30	TREINTA

Como se puede apreciar, aunque el actor pretende la nulidad de la casilla en estudio por las irregularidades antes descritas, consistentes en el depósito en las urnas de dos boletas a favor de la Coalición “5 de Mayo”, es claro del estudio de las actas de escrutinio y computo y del análisis del Acta de Computo final de diez de julio de dos mil trece, documentales públicas a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 del ordenamiento antes invocado, que la actora nunca manifestó alguna inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Coatepec, Puebla, razón por la cual los agravios

esgrimidos por la recurrente analizados en este inciso devienen para este Tribunal Electoral, **INFUNDADOS**.

D) Finalmente, la representación de la Coalición "Puebla Unida" se duele de que el día diez de julio en la Sesión Permanente del Consejo Municipal de Coatepec, no se les permito el acceso y además se les obligó a firmar las actas en las puertas del mencionado Consejo Electoral.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral solicitó mediante oficio TEEP/PRE/524/2013 de dos de agosto del año en curso, signado por el Presidente de este Organismo Jurisdiccional, al Instituto Electoral del Estado a través del Consejero Presidente, la lista de asistencia de la mencionada Sesión, de donde se desprende que la ciudadana Dolores Miguel Sánchez firmó de conformidad la lista de asistencia, haciendo evidente que participó en la misma.

Con la finalidad de reforzar lo antes mencionado es importante destacar que del desahogo de la probanza aportada por la parte actora, consistente en un audiocasete, se aprecia que a pocos minutos de iniciada la Sesión del Consejo Municipal el secretario se dirige al Presidente señalando lo siguiente:

Le comunico señor Presidente que se acaba de integrar en la mesa de sesión la ciudadana Dolores Miguel Sánchez, Representante Propietaria de la Coalición "Puebla Unida"…

Al respecto es de manifestarse, que dichas probanzas técnicas deben reunir los requisitos establecidos en el artículo

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

358 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es decir, se deben especificar las circunstancias de tiempo, modo y personas que se apreciarán en la prueba, así como expresar por escrito el hecho que se intenta probar para que estas puedan constituir un indicio y dado que la probanza en estudio cumple con los elementos previstos en la ley y que al adminicularse con la lista de asistencia remitida por la autoridad administrativa mediante oficio IEE/DJ-415/2013 a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 del ordenamiento antes invocado, este cuerpo Colegiado llega a la convicción plena que contrario a lo argumentado por la C. Dolores Miguel Sánchez , ella sí asistió y participó en la sesión a la que se hace referencia, razón por la cual, el agravio esgrimido por la actora en este inciso analizado deviene **INFUNDADO**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

RESUELVE

UNICO. Se **confirma** el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Coatepec,

Puebla, la declaración de validez de la misma y la entrega de las constancias de validez y mayoría, otorgadas a la planilla postulada por la Coalición “5 de Mayo”, por parte del Consejo Municipal Electoral Uninominal 04 con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES; POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SU CONSEJERO PRESIDENTE, Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ**